CAS. N° 101-2010. LIMA

Lima, veintiséis de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: ------PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación obrante de fojas quinientos sesenta y tres a quinientos setenta y siete\ interpuesto el trece de diciembre de dos mil nueve, por AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERÚ S.A., y MAQUINARIA NACIONAL S.A., PERÚ.-----SEGUNDO.- Que, la Sala Superior, por sentencia contenida en la Resolución número siete, obrante de fojas quinientos treinta y cinco a quinientos cuarenta y nueve, su fecha diez de noviembre de dos mil nueve, declaró fundado el recurso de anulación de laudo arbitral formulado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior según escrito de demanda corriente de fojas doscientos veintinueve a doscientos cincuenta y nueve, adecuada por escrito de fecha catorce de mayo de dos mil nueve obrante de fojas doscientos sesenta y seis a doscientos sesenta y siete, consecuentemente, nulo el Laudo Arbitral emitido el veintitrés de enero de dos mil nueve obrante en copia certificada de fojas veintiuno a doscientos uno, corregido y aclarado por Resolución número treinta y ocho de cuatro de marzo de dos mil nueve, obrante de fojas doscientos nueve a doscientos trece; no resultando aplicable a las recurrentes el requisito de admisibilidad contemplado en el articulo 387 inciso 1) del Código Procesal Civil y el requisito de procedencia previsto en el artículo 388 inciso 1) de la norma acotada, acorde a la modificación establecida por la Ley número 29364, toda vez que el artículo 64, inciso 5) del Decreto Legislativo número 1071 que

norma el arbitraje, permite la procedencia del recurso de casación contra lo

resuelto por la Corte Superior sólo cuando el laudo arbitral hubiera sido

anulado total o parcialmente. -------

CAS. N° 101-2010. LIMA

CUARTO.- Que, es de verse que las empresas impugnantes solicitan se declare fundado el recurso de casación y por ende que la Sala Suprema revoque integralmente la resolución número siete, de diez de noviembre de dos mil nueve y declare improcedente el recurso de anulación de laudo arbitral, invocando la infracción normativa de los siguientes artículos: I) Inaplicación del artículo 63, inciso 2° del Decreto Legislativo número 1071, el cual dispone que la causal prevista en el literal b) del inciso 1° de dicho artículo sólo será procedente si fue objeto en su momento, de reclamo expreso por la parte afectada ante el Tribunal Arbitral y que el mismo fuera desestimado; alega que el citado inciso 2º no establece el momento de la denuncia, no prohibiendo ni impidiendo, por tanto, que se formule luego de emitido el laudo, pues lo que exige la ley es que antes de acudir a la vía judicial se haga valer el derecho supuestamente afectado ante el Tribunal Arbitral respectivo, consiguientemente, si el Ministerio del Interior consideró que se estaban vulnerado sus derechos debió denunciar esa circunstancia ante el propio Tribunal Arbitral, no habiéndolo hecho así; agrega que en la sentencia de anulación se silencia y se omite por completo toda consideración y razonamiento respecto al ineludible e imprescindible cumplimiento del requisito de procedencia que taxativamente señala el artículo 63 inciso 2° de la Ley Arbitral, pese a que dicha circunstancia fue esgrimida en el escrito de

CAS. N° 101-2010. LIMA

contestación del recurso de anulación; II) Inaplicación de los artículos 212 y 2\\ 8 de la Ley número 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General. así como el artículo 139, inciso 2° de la Constitución Política del Estado; alega que en la sentencia recurrida se consigna que la Resolución Ministerial número 0618-2007-IN no podía subsanar el defecto de representación procesal a cargo del Ministerio del Interior, pues dicha entidad debió actuar en el arbitraje únicamente a través de la Procuraduría Pública; arguye que la precita Resolución Ministerial constituye un acto administrativo válido y plenamente eficaz, jamás cuestionado y debidamente ejecutado por el Ministerio del Interior durante el desarrollo del arbitraje; refiere que la misma nunca fue impugnada por instancia alguna del Ministerio del Interior incluyendo la Procuraduría Pública, ni por tercero alguno en sede administrativa ni en el ámbito judicial mediante la acción contencioso administrativa, siendo, por el contrario debidamente observado y acatada en forma permanente por el precitado Ministerio, consecuentemente, la antes mencionada resolución adquirió la condición de cosa decidida, la cual no puede ser afectada ni alterada en este proceso conforme a lo dispuesto por los artículos 212 y 218, inciso 2º de la Ley número 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, que regulan los actos firmes y el agotamiento de la vía administrativa, siendo que la cosa decidida también es reconocida por el artículo 139, inciso 2° de la Constitución Política; y, III) Interpretación errónea del artículo 63, inciso 1°, literal b) del Decreto Legislativo 1071; sostiene que dicha causal prospera cuando el que solicita la anulación no ha podido hacer valer sus derechos, sin embargo, en el caso de autos, de las diversas actuaciones ejercidas por el Ministerio del Interior durante los varios meses que duró el arbitraje, se desprende que participó en el proceso arbitral acorde a la Resolución Ministerial número 0618-2007-IN, que estableció que los derechos procesales de la referida entidad fueran defendidos por alguien distinto a la Procuraduría Pública de ese sector, por



CAS. N° 101-2010. LIMA

tanto, quier					-		
provecho		 	 	 		,	

QUINTO.- Que, examinados los argumentos expuestos en el considerando prededente, es del caso señalar que del análisis de los mismos se aprecia que las impugnantes no satisfacen el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, pues no demuestran la incidencia directa de las alegadas infracciones sobre la decisión impugnada, pues para que se entienda cometida dicha infracción, la misma debe repercutir en la parte dispositiva de la sentencia, trascendiendo el fallo, observándose, en cuanto a los agravios descritos en los puntos I) y III) que la Sala Superior se ha pronunciado en el considerando décimo cuarto de la resolución impugnada respecto al no reclamo oportuno de la supuesta indefensión del Ministerio del Interior, señalando que mal puede reprocharse a la demandante no haber efectuado la denuncia de esta circunstancia ante el Tribunal Arbitral, evidenciándose, por tanto, que lo que en realidad pretenden las impugnantes es cuestionar la valoración probatoria efectuada por la instancia de mérito respecto al cuestionamiento antes mencionado; asimismo, en cuanto a las alegaciones expuestas en el punto II), es del caso señalar que las mismas no guardan relación de causalidad con la controversia suscitada, toda vez que el presente proceso versa sobre la anulación del laudo arbitral de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, mientras los artículos que citan regulan los actos administrativos firmes o que agotan la vía administrativa, por lo que no resultan atendibles las denuncias propuestas; siendo esto así, con la facultad conferida por el artículo 392 del acotado Código: ------Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante a fojas de fojas quinientos sesenta y tres a quinientos setenta y siete, interpuesto por AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERÚ S.A., y MAQUINARIA NACIONAL S.A., PERÚ; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; en los seguidos por el





CAS. N° 101-2010. LIMA

Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, con Automotores Gildemeister Perú S.A., y Maquinarias Nacional S.A., Perú, sobre anulación de laudo arbitral; y los devolvieron; interviniendo como Ponente la Señora, Juez Supremo Valcárcel Saldaña.

SS.

ALMENARA BRYSON

LEON RAMIREZ

VINATEA MEDINA

ALVAREZ LOPEZ

VALCARCEL SALDAÑA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Dante Flores Ostos

SECRETARIO

Sala Civil Permanente

CORTE SUPREMA

3 0 SET. 2010

nda/sg